



Expediente: **057561011773**
Radicado: **AU-03112-2021**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **16/08/2021** Hora: **10:11:27** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 112-5935 del 9 de noviembre de 2011, Cornare otorgó licencia ambiental a la empresa **MINAS Y AGREGADOS S.A.S. - "MAGRE S.A.S"**, identificada con el Nit. 900.357.736-1, para la explotación de mármol y calizas, en el corregimiento La Danta del municipio de Sonsón (Antioquia).

Que mediante el Auto No. 112-1410 del 10 de diciembre de 2015, se reconoció la cesión total de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-5935 del 9 de noviembre de 2011 a la empresa **MINAS Y AGREGADOS S.A.S. - "MAGRE S.A.S"**, en favor de la empresa **CANTERAS Y CALES S.A.S - "CANTECAL S.A.S"**, identificada con el Nit. 900.393.730-9.





Que el equipo técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento al proyecto minero, generando el Informe Técnico No. 112-1464 del 19 de diciembre de 2018, el cual fue remitido a la empresa **CANTERAS Y CALES S.A.S** mediante oficio No. CS-120-0255 del 14 de enero del 2019, con el fin de que diera cumplimiento a los requerimientos que se plasmaron en dicho Informe.

Que el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales realizó nuevamente visita de control y seguimiento a las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 112-5935 del 9 de noviembre de 2011. Asimismo, realizó la evaluación del escrito con radicado No. 112-0511 del 29 de enero del 2019, en el cual la empresa **CANTERAS Y CALES S.A.S** entregó Informe de Cumplimiento Ambiental del año 2018, Informe de mediciones de calidad de aire y ruido, Informe estabilidad de ZODME en operación y Programa de Manejo Ambiental del ZODME. De todo lo anterior, se generó el Informe Técnico No. IT-03360 del 8 de junio de 2021.

Que mediante la Resolución No. RE-04919 del 27 de julio de 2021 se impuso a la empresa **CANTERAS Y CALES S.A.S.**, medida preventiva de *amonestación escrita*, por el incumplimiento parcial de los requerimientos contenidos en el Informe Técnico No. 112-1464 del 19 de diciembre de 2018 y, en general, por no implementar todas las medidas de manejo aprobadas en la licencia ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto minero. En dicha Resolución, se le requirió a la empresa que diera cumplimiento a sus obligaciones y aportara las evidencias respectivas, en un plazo máximo de tres (3) meses calendario, es decir, hasta el 28 de octubre de 2021.

Que mediante escrito con radicado No. CE-14792 del 26 de agosto de 2021, la empresa **CANTERAS Y CALES S.A.S.** solicitó a la Corporación que se le concediera un plazo adicional de tres (3) meses, para dar respuesta a los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la Resolución No. RE-04919 del 27 de julio de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispuso en su artículo 2.2.2.3.9.1. lo siguiente: *"Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales (...)"*

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que se considera viable acceder parcialmente a la solicitud de la empresa **CANTERAS Y CALES S.A.S.**, en el sentido de otorgar un plazo adicional de un (1) mes calendario para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución No. RE-04919 del 27 de julio de 2021 y presentar las evidencias respectivas, de manera que esta información sea presentada el 28 de noviembre de 2021, a más tardar. Lo anterior, debido a que el término de cuatro (4) meses se considera amplio y suficiente para dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la Resolución No. RE-04919 del 27 de julio de 2021, considerando que se trata de obligaciones que se han requerido desde hace varios años y que la empresa no justificó por qué necesita de un tiempo adicional para dar cumplimiento a las mismas, es decir, no explicó por qué el plazo inicialmente otorgado no era suficiente.

Que no obstante el plazo adicional otorgado, la empresa **CANTERAS Y CALES S.A.S.** deberá priorizar el cumplimiento del requerimiento consistente en *"Retirar de manera inmediata el material estéril que está dispuesto en las laderas, recuperar el lugar como antes estaba y hacer la respectiva señalización del límite de la explotación e implementar medidas de mitigación, de manera que el material producto de la explotación no caiga sobre los taludes que hacen parte del límite de la mina"*, debido a la importancia que reviste esta medida de manejo desde el punto de vista de la prevención y mitigación de afectaciones ambientales.

Que, finalmente, si bien se considera viable acoger la propuesta de la empresa **CANTERAS Y CALES S.A.S.** de presentar Informes de Avance de las actividades que se vayan ejecutando para cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



Resolución No. RE-04919 del 27 de julio de 2021, es de aclarar que la empresa **CANTERAS Y CALES S.A.S.** deberá entregar, en el plazo otorgado, de manera integral y en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental solicitados, toda la información y evidencias que den cuenta del cumplimiento a la totalidad de los requerimientos, tal y como se indicó en la Resolución mencionada, pues para efectos de mayor organización en la evaluación de la información aportada, que permita verificar el nivel de cumplimiento de dichos requerimientos y, en consecuencia, determinar la viabilidad de levantar la medida preventiva impuesta, se hace necesario que la información sea presentada de la manera indicada.

Que en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER un plazo adicional de un (1) mes calendario a la empresa **CANTERAS Y CALES S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.393.730-9., a través de su representante legal, señor Adiel Ancisar Rojas Alarcón o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la Resolución No. RE-04919 del 27 de julio de 2021 y aporte las evidencias respectivas, siendo la fecha límite para hacerlo el 28 de noviembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de lo requerido en el plazo concedido, podrá dar lugar a la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa **CANTERAS Y CALES S.A.S.**, para que priorice la ejecución de la actividad consistente en "*Retirar de manera inmediata el material estéril que está dispuesto en las laderas, recuperar el lugar como antes estaba y hacer la respectiva señalización del límite de la explotación e implementar medidas de mitigación, de manera que el material producto de la explotación no caiga sobre los taludes que hacen parte del límite de la mina*", establecida en el numeral 7 del artículo segundo de la Resolución No. RE-04919 del 27 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la empresa **CANTERAS Y CALES S.A.S.** que, si bien se considera viable acoger su propuesta de presentar Informes de Avance de las actividades que se vayan ejecutando para cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la Resolución No. RE-04919 del 27 de julio de 2021, deberá entregar,



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



en plazo otorgado, de manera integral y en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental solicitados, toda la información y evidencias que den cuenta del cumplimiento a la totalidad de los requerimientos, tal y como se indicó en la Resolución mencionada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la empresa **CANTERAS Y CALES S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.393.730-9., a través de su representante legal, señor Adiel Ancízar Rojas Alarcón o quien haga sus veces al momento de recibir la comunicación.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en sede administrativa.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 05756.10.11773
Fecha: 09 / 09 / 2021
Proyectó: Sofía Zuluaga Palacios
Revisó: Sandra Peña Hernández / Abogada

